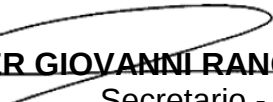


INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800591, promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ, informándole que una vez ejecutoriado el auto que corría traslado de la solicitud de entrega de títulos judiciales por parte de la apoderada de la demandante, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer,

Villa del Rosario, 23 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se observa que a través de auto de fecha 22 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA y en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE (\$1.800.000) así como los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma; en el mismo auto se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario que devenga la señora DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, como empleada de ASOTAC, limitándose la medida pro la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4.000.000), adicionalmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada NOHORA RAMOS MARQUEZ, que se hallaren en la AUTOPISTA INTERNACIONAL VIA SAN SANTONIO, BARRIO SAN PEDRO No. 16-40 CASA 71 MANZANA A URB. PALMA DORADO de esta localidad; a folio 16 y 17 se observa que se ofician las dos medidas cautelares, dando por resultado la retención del salario de la señora DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, por la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$1.034.885).

Con fecha de 22 de octubre de 2019, se envía citación para notificación personal que trata el Artículo 291 del C.G. del P., a las demandas a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS.

Con auto de fecha 05 de marzo de 2020, se le requiere a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días proceda a ejecutar actos propios que conlleven a efectivizar tanto la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres de una de las demandadas, como también la notificación del mandamiento de pago, y se le advierte que de no hacerlo le sobrevendrá la aplicación del Artículo 317 del C.G. del P., inciso segundo.

En raíz a que la parte demandante en el término concedido no cumplió con el impulso procesal debido, Con auto del 18 de agosto del 2020, se decreta la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Así las cosas tenemos que de conformidad al Artículo 447 del C.G. del P., “*Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*”. , en el caso que nos compete el proceso objeto de estudio no alcanzó la etapa correspondiente al auto que aprueba la liquidación de crédito, por lo que la solicitud de entrega de los títulos

existentes al ejecutante es improcedente, luego entonces los títulos judiciales consignados se dejan a cargo de la demandada DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado No. 201200234, promovido por DERVEY DE JESUS RESTREPO GUZMAN, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM GARZON, informándole que la parte demandante a través de memorial solicita se de terminación al proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares así como de ser necesario se condene en costas a la parte demandante, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede sería el caso de proceder a la solicitud de la memorialista de terminación por desistimiento tácito, si no se observara que dentro del plenario nos encontramos que en la Fiscalía Quinta Seccional Cúcuta, cursa proceso penal por el delito de fraude procesal y que en la fecha este Estrado Judicial desconoce el estado de dicho proceso.

Comuníquesele nuevamente al investigador JORGE IVAN SILVA URIBE que el expediente se encuentra en la Secretaria de este despacho, puesto a su disposición para la inspección, igualmente al Subintendente JOSE ANTONIO SOLANO BARBOSA, investigador Criminal SIJIN-MECUC, muestre interés en la obtención de copia simple del proceso solicitado a través de su oficio No. S-2018 201800232/SUBIN-GRUIJ-25-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

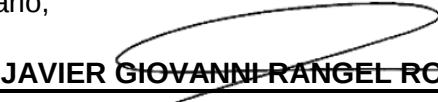
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 2021-0001 del 28 de enero de 2021, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, siendo demandante JUAN CARLOS GOMEZ MEDINA y demandado CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA, dentro que correspondió por reparto a este despacho Acta No. 01, Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Auxíliese la presente comisión, en virtud al informe secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, a través del Despacho Comisorio No. 001-2021 del 28 de enero de 2021, en consecuencia señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el LOTE 25 DEL CONJUNTO CERRADO MARSELLA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-258983, ordenada por el comitente para el día CATORCE (14) de OCTUBRE de DOSMIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am).

Designese como Secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - AGROSILVO**, residente en la Calle 1 No. 9-80 Barrio el Callejón de Cúcuta, Correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien el funcionario comisionado deberá comunicarle el día y la hora de la diligencia. Los honorarios del secuestre designado no podrán exceder de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

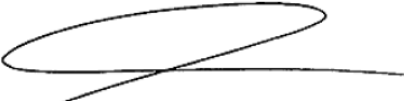
Cumplido lo anterior, se devolverá a la oficina de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

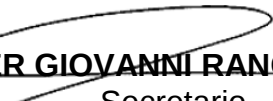
Eduardo C.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00551-00**, promovido por FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra GERARDO MAHECHA BELTRAN y TILCIA TORRES DE MAHECHA, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede de la actuación adelantada por el Alcalde Local a través del Inspector de Policía con respecto del secuestro del inmueble embargado, agréguese al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C. G. del P., se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) para que soliciten las nulidades que estimen pertinentes.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

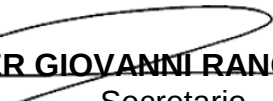

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00025-00**, promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, contra DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede de la actuación adelantada por el Alcalde Local a través del Inspector de Policía con respecto del secuestro del inmueble embargado, agréguese al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C. G. del P., se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) para que soliciten las nulidades que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00268-00**, promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, contra NELSON JESUS PARRA, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede de la actuación adelantada por el Alcalde Local a través del Inspector de Policía con respecto del secuestro del inmueble embargado, agréguese al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C. G. del P., se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) para que soliciten las nulidades que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de Restitucion de Bien Imueble Arrendado con medida cautelar Radicado # 54 874 40 89 001 - **2021-00060-00**, siendo demandante **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, informándole que se recibió procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, la nota devolutiva Radicada No. 2021-260-1-92540, haciendo devolución de nuestro oficio # 951, de fecha 28-07-2021, advirtiéndole que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente “AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR”.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

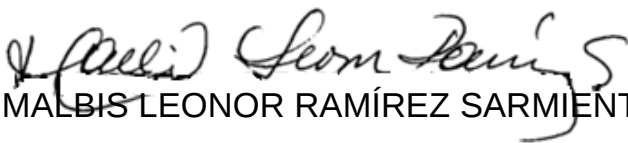
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado lo informado por la secretaria del juzgado, se dispone:

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante (**ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**), el contenido de la nota devolutiva Radicada No. 2021-260-1-92540 del 09 de Agosto de 2021, procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por el Dr. **CHARLY EXENOWERTH VALDERRA MA PICO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00441**-00. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por el Dr. **CHARLY EXENOWERTH VALDERRA MA PICO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario Radicado No.54874-40-89-001-2021-00057-00, para decidir acerca de la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado, Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicada bajo el Radicado No.54874-40-89-001-**2021-00057-00**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ**, para decidir acerca de la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado.

Pretende el memorialista se CORRIJA en la parte resolutive se los literales e y f dado que se repiten los intereses moratorios, así mismo dichos intereses deben ser decretados desde el día 30 de noviembre de 2020.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que efectivamente se incurrió en error de digitación en dicho proveído, pues si bien es cierto, que se citó dos veces los intereses moratorios en los literales e y f, siendo lo correcto: **e.-) por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), de la suma descrita en el numeral d.-), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, desde el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación;** el artículo 286 del C. G. del P., señala: **“Corrección de errores aritméticos y otros. ...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. (...)** “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, como la solicitud es viable y procedente, y el error en que se incurrió lo fue involuntariamente por parte del Despacho, se accederá a la corrección como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE:

Primero: Corregir en el numeral 1, literales e y f del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera; se corrige el literal e.-) y se elimina el literal f.-).

e.-) por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), de la suma descrita en el numeral d.-), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, desde el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación

Segundo: Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Tercero: Téngase en cuenta la presente corrección para ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021**, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de NULIDAD DE CONTRARO DE COMPRAVENTA, promovida por ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA, radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00378-00**, junto con el escrito de subsanación presentando dentro del término concedido, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 22 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de NULIDAD DE CONTRARO DE COMPRAVENTA, radicado # **2021 - 00378-** promovido por ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido y en debida forma.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 368 y ss, del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ADMITASE la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovida por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO VERBAL** en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso

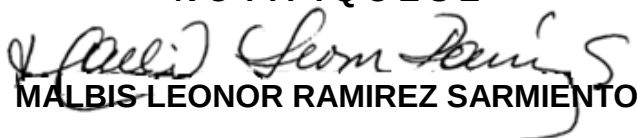
3.-) Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020, Córresele traslado por el término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho a defensa.

4.-) Ordénese la inscripción de la presente demanda, conforme lo señala el artículo 590 del C. G, del P, al folio de matrícula No. 260-154110, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el correspondiente oficio.

5.-) Reconózcase personería al abogado **EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE 2021_, a
las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de restitución de inmueble, instaurada por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, contra **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00505-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintidós 22 de septiembre 2021

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de custodia y cuidados personales, impetrada por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.678.820 a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.092.361.397.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que lo imposibilitan como es que; si bien es cierto el poder cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, no menos cierto es que la dirección de correo electrónico del Abogado, aportada en el poder es aldanaabogado@gmail.com la cual no coincide con la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
273798	VIGENTE	-	BRYAN--ALDANA@HOTMAIL.COM

De igual manera, del acápite de los fundamentos de derecho, tenemos que se basan en las normas aplicables al proceso ejecutivo, y no, al proceso del cual nos ocupa.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

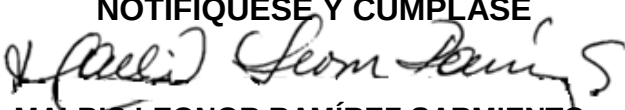
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

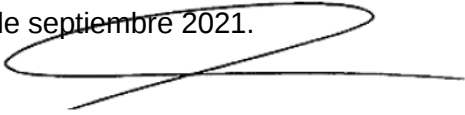
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, contra **BLANCA ANTONIA DÍAZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00456-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintidós 22 de septiembre 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BLANCA ANTONIA DÍAZ identificada con C.C. No. 37.257.874.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA ANTONIA DÍAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA ANTONIA DÍAZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258305 Para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandad BLANCA ANTONIA DÍAZ identificada con C.C. No. 37.257.874, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades.

Limítese la medida hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)
Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den
cumplimiento a lo
ordenado.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado
judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
veinticuatro (24) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se
desfija a las 5:00 p.m.

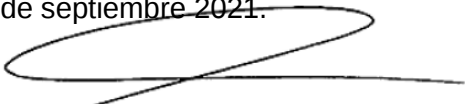
El secretario

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **CARLOS HUMBERTO VESGA GARCIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00511-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintidós 22 de septiembre 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra CARLOS HUMBERTO VESGA GARCIA identificado con C.C. 88.254.040

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS HUMBERTO VESGA GARCIA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE M026300110234006979600159499

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 65/100 M/CTE (\$9.295.043,65) por concepto del saldo insoluto, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18.448% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

QUINIETOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON 34/100 M/CTE (\$573.100,34), por concepto de intereses de plazo causados desde el día 02 de marzo de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2021.

DEL PAGARE M026300110234006979600159515

DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 32/100 M/CTE (\$17.199.933,32) por concepto del saldo insoluto, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 21.807% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 13/100 M/CTE (\$1.275.351,13) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 02 de marzo de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2021.

DEL PAGARE M026300105187601585004611083

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.445.951) por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$391.995) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 12 de febrero de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS HUMBERTO VESGA GARCÍA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311710, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

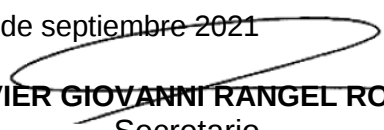
El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de pertenencia, con radicado 2021-00260 instaurada por **ZAIRA LISET NIETO** contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ** informándole que está para su trámite memoriales presentado por las partes. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintidós 22 de septiembre 2021


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada señora MAGOLA CAMARGO RUIZ, a partir de la notificación del presente auto, y para el traslado, por secretaría envíese dentro de los tres días siguientes, al correo magolacamargo17@hotmail.com artículo 91 ibidem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se decreta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho, a fin de que comparezcan al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se designe curador ad litem, para que defienda los intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese, al sistema tyba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

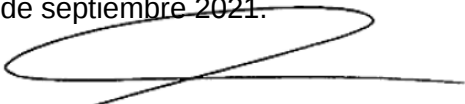
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **COMERCIAL MEYER SAS**, contra **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00486-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintidós 22 de septiembre 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por COMERCIAL MEYER SAS. identificada con Nit. 901035980-2 a través de apoderado judicial, contra JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ identificada C.C. 1004913547.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*.

Aunado a lo anterior, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que se echa de menos.

Así mismo del numeral segundo del acápite de los hechos, el demandante manifiesta: *“el demandado acepto pagar incondicional e indivisiblemente a COMERCIAL MEYER SAS, la suma de dinero contenida en el título valor 04364, adjunto a la presente demanda (...)”* título este que no se aportó, pues el único título aportado es el 04426.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES, Radicado No. 2021-00056, siendo demandante JESSEL STEFANY VERA CARRASCAL en contra de CARLOS ROOSELVET BERBESI AMAYA, con memoriales provenientes de los bancos BOGOTA, BBVA y AGRARIO. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por las entidades bancarias, banco de Bogotá, Bbva y Agrario, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micro sitio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00380-00** instaurado por el BANCO POPULAR en contra de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO, informándole que del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, fue notificado de manera personal según certificaciones de envío N° 1070023528213 y 1070023807913 y dentro del término de traslado, el demandado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además se allegó contestación a la demanda de manera extemporánea.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.00.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



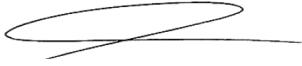
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso HIPOTECARIO con radicado interno No. **2021-00349-00** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ** informándole que del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021, fue notificado personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia con lo establecido en el artículo 8, Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Igualmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.CTE (\$2'100.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

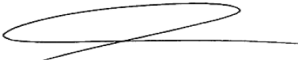
La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**



El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicado No.54874-40-89-001-2021-00309-00, promovido por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, informándole que la parte demanda dio contestación dentro del término oportuno, sin proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con la señora **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, respecto del inmueble identificado como Casa N° 13, Manzana F del Conjunto Cerrado La Rayuela, ubicado en la carrera 4 N° 16-46 del municipio de Villa del Rosario.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S, a través de apoderada judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 29 de julio de 2021.

La demandada **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, fue notificada personalmente, conforme lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 27 de agosto de 2021, quien a través de apoderado judicial, y dentro del término del traslado, dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones, declarando ciertos los hechos y sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Casa N° 13, Manzana F del Conjunto Cerrado La Rayuela, ubicado en la carrera 4 N° 16-46 del municipio de Villa del Rosario, suscrito por el Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. –Arrendador, y la señora MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ –Arrendatario (Folios 5 a 20)¹; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de febrero de 2021;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, la demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia

¹ Folios 5 a 20, Consecutivo 002 DEMANDA

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/j01pmvr/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000BD2DFAE342AE024C870E46FAE35E6551&viewid=4e6fcd83%2D06ee%2D4e7e%2Ddba9%2D4ef40274b8e8&id=%2Fsites%2Fj01pmvr%2FDocumentos%20compartidos%2FPROCESOS%202021%2F2021%2D00309%20PAISAJE%20URBANO%20SAS%20vs%20MAURA%20YERITZA%20HERNANDEZ>

de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, restituir, en el término de cinco (5) días, al Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S., el inmueble ubicado en la Casa N° 13, Manzana F del Conjunto Cerrado La Rayuela, ubicado en la carrera 4 N° 16-46 del municipio de Villa del Rosario, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S. y la señora **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, respecto del bien inmueble ubicado en l ubicado en la Casa N° 13, Manzana F del Conjunto Cerrado La Rayuela, ubicado en la carrera 4 N° 16-46 del municipio de Villa del Rosario, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señora **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ**,, restituir en favor del Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo dispone el artículo 365 del C. G. del P.

QUINTO: FÍJESE como agencias por trabajo en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), según el artículo 6° numeral 1.1.2 del Acuerdo # 1887 de 2.003, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS